REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038**-2019-00067-**00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO MOSOS POSADA

EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GUILLERMO MOSOS POSADA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GUILLERMO MOSOS POSADA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1°. PAGARE 1080089800

- Por la suma de \$276.075.000.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago al demandado GUILLERMO MOSOS POSADA por conducta concluyente, teniendo en cuenta el escrito presentado el 9 de octubre de 2020, en el que manifestaba tener conocimiento del contenido de la providencia en comento, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 1080089800 otorgado el 29 de diciembre de 2016 por el señor GUILLERMO MOSOS POSADA, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 12 de febrero de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **4**, hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b143d697ccd09ea5b768e07afb7f6f47705ac5a21d0b784109bb3c54f937e17

Documento generado en 25/01/2021 04:42:43 PM